REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2024**

( )

«Por la cual se modifica el numeral 6.1.3 del CAPITULO VI ─EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES─ de la Resolución 0370 del 27 de junio de 2012»

# LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 445 de 2017 y el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 331 de la Ley 2294 de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 112 de la Ley 6° de 1992[[1]](#footnote-1) otorgó la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional, entre ellas a los organismos adscritos y vinculados.

Que el numeral 9 del artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 dispone que a la Oficina Asesora Jurídica le compete: «9. Dirigir, coordinar y ejercer la jurisdicción coactiva de la Superintendencia».

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-666 de 2000, definió el cobro coactivo como «un privilegio exorbitante de la administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales».

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006[[2]](#footnote-2) y los principios mencionados, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones en favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 ─Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)─, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 de dicho código deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Que de conformidad con el artículo 99 del CPACA, prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Que de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos administrativos quedan en firme, en los siguientes casos:

**Artículo 87.** Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que, en concordancia con esta disposición, el artículo 88 del CPACA, sobre el carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, dispone que «Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional»

Que el **artículo 100 del CPACA dispuso:**

**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. Que la Superintendencia de Subsidio Familiar tiene la potestad sancionadora administrativa sobre los empleadores obligados a pagar el aporte parafiscal al subsidio familiar a las cajas de compensación familiar, así como la potestad sancionadora administrativa sobre las cajas de compensación familiar en cuanto a todas las funciones que les impone la ley, siendo la principal la de recaudar, pagar y distribuir el aporte al subsidio familiar en sus tres modalidades: dinero, especie y servicios.

Que la Superintendencia de Subsidio Familiar recauda, entre otras posibles obligaciones pecuniarias, las multas que impone mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[[3]](#footnote-3).

Que la ley 789 de 2002 creó el Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo ─ Fonede.

Que de conformidad con los numerales 16, 17 y 18 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el recaudo por las multas que imponga la Superintendencia del Subsidio Familiar se destina al Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo ─ Fonede.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), fondo que se financia, entre otros recursos, con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede), conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013.

Que mediante la Resolución 0370 del 27 de junio de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el reglamento del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Entidad, y que en el numeral 6.1.3. se limitó a reglamentar lo atinente al pago voluntario de las multas que impone la Superintendencia del Subsidio Familiar, y que en ese contexto, precisó que «al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios liquidados hasta la fecha acordada para el pago».

Que el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 establece que, a partir de la vigencia de la citada ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Que la Ley 1066 de 2006 nada dijo sobre las multas pecuniarias impuestas por las autoridades públicas en cuanto a si causan intereses moratorios.

Que en consulta del 19 de junio de 2008[[4]](#footnote-4), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los motivos que llevaron al legislador a expedir la Ley 1066 de 2006. Entre otros argumentos, indicó lo siguiente:

Con fundamento en los distintos tipos de obligaciones a favor del Tesoro Público, se planteó la necesidad de unificar la tasa de interés moratorio que se debe cobrar para las obligaciones de carácter tributario, es decir, las que se derivan del cobro de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales.

En particular,la problemática que se quiso resolver por el legislador en esta materia fue la siguiente:

*“(…) no existía “****unificación en la tasa de interés moratorio que se debe cobrar para obligaciones de tipo tributario,*** *incluidas aquéllas originadas por cobro de impuestos tasas o contribuciones parafiscales”, pues mientras algunos tributos concretos como los administrados por la DIAN, algunas tasas que cobraban las Superintendencias tenían una norma legal que permitía el cobro de intereses moratorios, otras en cambio, con fundamento en el concepto 723 de 1995, recurrían al artículo 9º de la ley 68 de 1923, conforme al cual, “los créditos a favor del Tesoro Público devengan intereses a la rata del doce (12%) por ciento anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago”, norma que no brinda movilidad de la tasa congruentemente con las condiciones de la economía colombiana.(…)*

*“Por ello se plantea dentro del proyecto que todos los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente* ***los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios****, por cada día calendario de retardo en el pago.*

*“Y que a partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de interés moratorio será la misma aplicable a los impuestos administrados por la DIAN descrita en el Estatuto Tributario, que se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago*. [Resaltado propio del texto original].

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar recopiló conceptos jurídicos de varias entidades públicas a efectos de establecer el criterio que se aplica para la liquidación de intereses para obligaciones pecuniarias objeto de cobro coactivo diferentes a las de naturaleza tributaria, y encontró que no existe criterio unificado.

Que, por lo anterior, se procedió a analizar el fundamento normativo de las multas que impone la Superintendencia del Subsidio Familiar y se concluyó que las multas están intrínsecamente relacionadas con el incumplimiento de las normas que regulan, entre otras obligaciones, la debida función de recaudo, distribución y pago del subsidio familiar en su condición de contribución parafiscal atípica[[5]](#footnote-5) y prestación social.

Que en atención a la conexidad intrínseca de las multas que impone la Superintendencia del Subsidio Familiar con las obligaciones inherentes a los aportes al subsidio familiar en su condición de contribución parafiscal atípica; y bajo la consideración de que para el cobro de los dos caudales públicos se deben aplicar las reglas del Estatuto Tributario, se advierte que este estatuto consagra, de una parte, la sanción por mora por el pago extemporáneo de las obligaciones de carácter tributario y, de otra, la actualización de las sanciones de tipo pecuniario.

Que, en ese sentido, el artículo 867-1 del Estatuto Tributario dispone que las sanciones que no se paguen oportunamente y que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustarse anual y acumulativamente a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción, en el ciento por ciento (100%) de la inflación certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística ─DANE─.

Que, en consecuencia, para efectos de la liquidación de los valores que se adeuden por concepto de multas impuestas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, lo propio es que se aplique el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Que, respecto de otras obligaciones que pudieran ser cobradas por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se deberán aplicar las normas pertinentes que respecto de tales obligaciones regulen la causación de los intereses a que haya lugar.

Que, con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 6.1.3 del CAPITULO VI EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES de la Resolución 0370 del 27 de junio de 2012, que establece «la forma de pago de la obligación» respecto de las multas y otro tipo de obligaciones objeto de cobro coactivo.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendente del Subsidio Familiar (E).

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. Modifíquese** el numeral 6.1.3. del CAPITULO VI ─EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES─ de la Resolución 0370 del 27 de junio de 2012, el cual quedará así:

**6.1.3. Pago de la obligación**: En caso de que el deudor decida pagar en la etapa persuasiva, la Oficina Asesora Jurídica requerirá a la Caja de Compensación Familiar competente para que remita certificación de revisor fiscal en la que conste el registro contable de la multa que le fue impuesta al deudor, debidamente actualizada en los términos del artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Al deudor, se le indicará que deberá consignar el valor adeudado por concepto de multa debidamente actualizada a favor del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), en la cuenta bancaria especial que tenga destinada la Caja de Compensación Familiar correspondiente para recaudar tales rubros. Copia del comprobante de consignación deberá ser entregado a Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar y a la Caja de Compensación Familiar.

La certificación del revisor fiscal que expida la Caja de Compensación Familiar correspondiente y el comprobante de pago de la multa deberá anexarse al expediente.

Tratándose del pago de otro tipo de obligación objeto de cobro coactivo, se liquidará la actualización y/o los intereses a que haya lugar, conforme la norma pertinente que regule el tema en particular; y, se le indicará al deudor las acciones que debe surtir para pagar.

Cumplidos los trámites y satisfecho el pago total de la obligación, se archivará el expediente.

**Artículo 2°. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**xxxxxxxxxxxxxxxxx**

Superintendente del Subsidio Familiar (E)

Proyectó: Carmen Adela Cruz Molina (contratista OAJ)

Revisó: Grety Patricia López Albán (jefe de la OAJ)

Aprobó: Asesor del Despacho

1. «[p]or la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones». [↑](#footnote-ref-1)
2. «[p]or la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones». [↑](#footnote-ref-2)
3. El numeral 21 del artículo 7° del Decreto 2150 de 1992 facultó al Superintendente del Subsidio Familiar para imponer, por medio de resoluciones motivadas, sanciones pecuniarias a los representantes legales, los miembros de los consejos directivos, los revisores fiscales y los funcionarios de las entidades sometidas a su vigilancia, por infracción a las leyes y estatutos, o por inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, consulta del 19 de junio de 2018, radicación núm. 11001 03 06 000 2008 000 40 00. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el particular, véase: C.Const. Sentencias: C-575/92, C-183/97, C-1173/01, C-655/03, C-015/04, C-855/09, C-629/11, C-890/12, C-473/19 [↑](#footnote-ref-5)